

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36] pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Circular.

Excmo. Sr.: Se han elevado varias consultas a esta Dirección general acerca de la interpretación que ha de darse a la circular publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mes actual, y que hace relación con los modelos que los Ayuntamientos habrán de llenar y remitir a este Centro, y sobre todo en lo que afecta al modelo A); y con el fin de que los trabajos sean uniformes y no sufra quebranto el cumplimiento del servicio ordenado, se hace saber a los señores Gobernadores civiles, para que a su vez lo pongan en conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de su respectiva provincia y funcionarios que han de autorizar aquéllos, por medio de la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales*, que en el referido modelo A), por error, se consignan 18 capítulos cuando son 19, y que los gastos se empezarán a consignar desde el ejercicio económico de 1925-26.

Para mayor facilidad en el cumplimiento de aquella circular, esta Dirección general ha dispuesto se exija éste servicio con el máximo rigor, que no es incompatible con las facilidades que pueda prestar para su mejor cumplimiento, y amplía el plazo para la remisión de los modelos por diez días más, improrogables.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 23 de diciembre de 1932.
—El Director general, José Calviño.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 27 diciembre 1932.)

GOBIERNO CIVIL

EL PROBLEMA DEL TRIGO

Atento siempre este Gobierno civil al problema tan vital para esta provincia, como es el mercado de trigos, bastante paralizado en la actualidad por la gran cosecha producida en toda España, es necesario que los agricultores conozcan el servicio que presta a los mismos el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a quien pueden acudir en solicitud de las cantidades que necesitan para cubrir sus necesidades más urgentes, reservando sus trigos para ofrecerlos al mercado pasado este período agobiador de oferta y falta de demanda.

La gran cosecha de trigo producido en Aragón, unido al aumento de superficies destinadas a este cultivo por haber reducido las Azucareras los contratos de remolacha, ha determinado un considerable aumento de trigos ofrecidos al mercado en esta época, que por ser de mejor condición que los cultivados en esta provincia y estar más cerca de los grandes centros de consumo, producen la depreciación de los nuestros, y, como lógica consecuencia, la paralización de nuestro mercado.

Si nuestros agricultores pudiesen esperar a vender unos meses, seguramente que entonces encontrarían un precio más remunerador, y recurriendo al préstamo del Crédito Agrícola, podrían hacer frente, mientras tanto, a sus necesidades.

Este Servicio Nacional del Crédito Agrícola, tiene, entre sus funciones, la de hacer préstamos a los agricultores con la garantía de los productos que recolecta, para facilitar la venta de éstos en condiciones

normales, por cantidades que representen como máximo un 60 por 100 del valor de ellos y por un plazo de tres o seis meses, que puede prorrogarse por otros tres más, a un interés del cinco y medio por ciento, y sin que pueda pasar la cantidad prestada a cada agricultor de 10.000 pesetas.

No hay necesidad de desplazar estos productos que han de servir de garantía (en este caso el trigo), del sitio en que lo tengan almacenado, siempre que lo esté en buenas condiciones a juicio del Ayuntamiento del pueblo del agricultor, bajo cuya custodia ha de quedar en depósito, siendo responsable este Ayuntamiento como depositario y personalmente sus Concejales, solidariamente, de las pérdidas en cantidad y calidad que pudiese sufrir el trigo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible al agricultor propietario de él.

Este trigo, constituido en prenda, será asegurado contra aquellos riesgos de incendio, etc., que considere procedente la Junta de Crédito Agrícola, la cual, al hacer el préstamo, descontará al agricultor el importe de la prima de seguro.

Para conseguir estos préstamos, el agricultor lo hará mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, utilizando para ello los impresos que podrán pedir a la Comisión Provincial Reguladora del Mercado de Trigo de este Gobierno civil, consignando en dichos impresos todas las indicaciones que en ellos se mencionan.

Si la Junta de Crédito aceptase hacerlo antes de entregar al agricultor la cantidad, se acreditará mediante documentos suscritos por el

Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo respectivo, que se ha constituido en depositario de este trigo, según las características manifestadas en la instancia por el peticionario.

En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada y salida de estas solicitudes de préstamo y del informe que merezca al Ayuntamiento.

El agricultor podrá, en cualquier momento, disponer del trigo depositado como garantía de su préstamo, bajo la condición de pagar previamente el importe de éste y los intereses devengados, pudiendo también disponer solo de parte del trigo, abonando, en este caso, lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y de los intereses devengados.

En ambos casos, al extender la autorización de venta por la Junta local de tenedores de trigo del Ayuntamiento (guía), se hará constar que corresponde a un trigo sujeto a la garantía de un crédito del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y cuyo pago se ha de hacer *exclusivamente* mediante un cheque, que liquidará la Comisión Provincial Reguladora, la cual deducirá del importe del cheque el valor del préstamo e intereses correspondientes, entregando el sobrante al propietario del trigo.

El reintegro total y parcial del préstamo y de los intereses podrá hacerse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiese cobrado el importe del mismo o por giro postal, transferencia a la cuenta corriente o cheque a favor de la Junta del Crédito Agrícola. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de

efectuar el pago, a razón del cinco y medio por ciento anual.

Burgos 24 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Villasilos, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El pueblo de Villasilos.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 23 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de los mozos pertenecientes a la Junta de Clasificación de esta provincia, y a los reemplazos que en la misma se indican, que han sido declarados prófugos en la revisión del corriente año, comprendidos en la relación que se inserta a continuación.

Burgos 8 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

**

Relación que se cita.

(Continuación).

Teodosio Sevilla García, hijo de Florentino y Valentina, de Pamplie-

ga, número 17, residente en la República Argentina.

Urbano García González, hijo de Romualdo y Fausta, de Revilla Vallejera, número 4, residente en Francia.

Ursicino Castro Sáenz, hijo de Vicente y Anastasia, de Villasilos, número 1, se ignora su residencia.

Pío Martín Angulo, hijo de Ciro y Agueda, de Castrillo de Solarna, número 3, se ignora su residencia.

Braulio Andrés Herrera, hijo de Pedro y Teresa, de Círuelos de Cervera, número 1, se ignora su residencia.

Gerardo Camarero Camarero, hijo de Sixto y Basilisa, de Covarrubias, número 6, residente en Lima (Perú).

Teódulo Núñez Oliveros, hijo de Francisco y Vicenta, de Covarrubias, número 15, residente en Francia.

Honorato Ortiz Tejada, hijo de Norberto y Margarita, de Covarrubias, número 16, residente en Córdoba (República Argentina).

Jesús Arribas Ibáñez, hijo de Félix y Rufina, de Cuevas de San Clemente, número 1, residente en Buenos Aires.

Manuel Arauzo, hijo de N. y Felisa, de Lerma, número 4, se ignora su residencia.

Ramón Balbás Barquín, hijo de Benito y Eduvigis, de Lerma, número 6, se ignora su residencia.

Ezequiel Revilla González, hijo de José y Micaela, de Nebreda, número 2, residente en Lima (Perú).

Ramón Sedano Francés, hijo de N. y Benita, de Presencio, número 8, se ignora su residencia.

Gabino Martín Alonso, hijo de Cándido y Ursula, de Retuerta, número 1, residente en Lima (Perú).

Dionisio Pérez, hijo de desconocido y Basilia, de Santa Inés, número 3, se ignora su residencia.

Leandro Azorero Manso, hijo de Antonio y María, de Santa María del Campo, número 2, residente en la República Argentina.

Fermin Núñez Alamo, hijo de Severiano y Gabina, de Santibáñez del Val, número 3, residente en Lima (Perú).

Esteban Barrios Martínez, hijo de Paulino y Justa, de Valdorros, número 3, se ignora su residencia.

José Martín Martín, hijo de Manuel y Francisca, de Villaverde del Monte, número 3, se ignora su residencia.

Celestino Sagredo Ortega, hijo

de Agapito y Dominica, de Villaverde del Monte, número 6, se ignora su residencia.

Eugenio Luque López, hijo de Jenaro y Antonia, de Condado de Treviño, número 10, se ignora su residencia.

Florencio Nebreda Medrano, hijo de Basilio y Jacinta, de Encío, número 4, se ignora su residencia.

Victor Barcina Manzano, hijo de Andrés y Ciriaca, de Miranda de Ebro, número 7, se ignora su residencia.

Ricardo Benart Román, hijo de José y Secundina, de Miranda de Ebro, número 9, se ignora su residencia.

Jesús García de Pablo, hijo de Cesáreo y Victoria, de Miranda de Ebro, número 31, se ignora su residencia.

Aureo García Arce, hijo de Cándido y Ascensión, de Miranda de Ebro, número 35, se ignora su residencia.

Julián García Rojas, hijo de Santiago y Lucila, de Miranda de Ebro, número 37, se ignora su residencia.

Francisco Guinea Martín, hijo de Francisco y María, de Miranda de Ebro, número 45, se ignora su residencia.

Emilio Grijalvo Paut, hijo de Tristán y Leonor, de Miranda de Ebro, número 47, se ignora su residencia.

Jesús Martínez Virumbrales, hijo de Gregorio y Florentina, de Miranda de Ebro, número 62, se ignora su residencia.

Vicente Molinilla Olmos, hijo de Daniel y Casilda, de Miranda de Ebro, número 65, se ignora su residencia.

Pedro Vélez Uchulutegui, hijo de Alejandro y Eugenia, de Miranda de Ebro, número 103, se ignora su residencia.

Felipe Zárate Barrio, hijo de Manuel e Isabel, de Miranda de Ebro, número 107, se ignora su residencia.

Valentín Ortiz de Zárate y Díaz, hijo de Vicente y Simona, de La Puebla de Arganzón, número 5, se ignora su residencia.

Numeriano Andueza Caño, hijo de Mateo y Felisa, de Valluércanes, número 1, residente en Madrid.

Adaneto de la Fuente Lázaro, hijo de Teodosio e Isidora, de Haza, número 1, se ignora su residencia.

Manuel García Sanz, hijo de Matías y Tomasa, de Moradillo de Roa, número 6, se ignora su residencia.

José Casín Sixto, hijo de Faustino y Catalina, de Roa de Duero,

número 7, residente en la República Argentina.

Jorge Mendoza Giménez, hijo de Juan y Damiana, de Roa de Duero, número 21, se ignora su residencia.

Restituto Miravalles Pérez, hijo de Eustaquio y Andrea, de Roa de Duero, número 24, residente en la República Argentina.

Jesús Gaona Royuela, hijo de Valeriano y María, de Villovela de Esgueva, número 4, se ignora su residencia.

Teófilo Pérez Fernández, hijo de Benito y Gregoria, de Villovela de Esgueva, número 6, residente en Montevideo.

Fermin de Mateo Sopor, hijo de Herminio y Angela, de Villovela de Esgueva, número 7, se ignora su residencia.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Habiendo acudido a esta Junta provincial varias Juntas municipales del Censo electoral en demanda de que se aclarasen las dudas que tenían para la designación de locales, con destino a Colegios electorales, y para la designación igualmente de Presidentes y suplentes de las Mesas por no haberse publicado las listas electorales que habían de servir de base a dichas operaciones, se elevó consulta por esta Presidencia a la Junta Central del Censo Electoral y la misma, en oficio de 23 del actual, comunica la resolución adoptada, que copiada literalmente dice así:

«Vista la comunicación de V. I., exponiendo la dificultad con que tropiezan las Juntas municipales para designar los locales de los Colegios para las Secciones y formar las listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley, por no tener ejemplares de las de electores, cuya impresión no se ha terminado, y consultando la conducta que han de seguir: Considerando que mientras no estén impresas las listas electorales, no se puede hacer operación alguna de que ellas sean la base; pero que cuando lo estén será preciso que las Juntas municipales dispongan de los ejemplares que les sean necesarios, la Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada bajo mi Presidencia en el día de hoy, ha acordado que hasta que no estén impresas las listas electorales, no se puede hacer operación alguna a ellas subsiguiente

y que en cuanto se verifique su publicación se remita a las Juntas municipales cuatro ejemplares de las del respectivo municipio, sin perjuicio de hacerlo también de los otros cuatro a que se refiere el artículo 87 de la Ley, para las Mesas de las Secciones.»

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas del Censo electoral, advirtiendo que tan pronto como se publiquen las listas, se enviarán los ejemplares prevenidos en la Ley y disposiciones aclaratorias respecto del particular para que puedan hacerse las designaciones de que queda hecha referencia y formar las listas del artículo 33 de la Ley.

Burgos 26 de diciembre de 1932.
—El Presidente, Manuel Gómez Pedreira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Antonio Fournier González, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fe: que en los autos de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 5 de diciembre de 1932. El Sr. D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez de primera instancia, accidental, de este partido, habiendo visto los precedentes autos de un juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia del Procurador D. Luis Gallardo Pérez, en representación del «Círculo de la Unión», de Burgos, a quien defien- de el Letrado D. José Nieto Iglesias, contra D. Angel Saturnino Moyano Iglesias, vecino que fué de Madrid, mayor de edad, industrial, hoy en ignorado paradero, y declarado en rebeldía, sobre rescisión de contrato y otros extremos,

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda formulada por el «Círculo de la Unión», de Burgos, y en su consecuencia, declaro rescindido el contrato celebrado con D. Angel Saturnino Moyano Iglesias en 15 de marzo de 1931, condenando a este señor a estar y pasar por esta declaración, con pérdida de la fianza por él prestada y al pago de las costas de este pleito. Notifíquese esta resolución personalmente al demandado rebelde, si así lo pidiere la parte contraria, o en otro caso, hágase en la forma que previenen los artícu-

los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así resulta de la sentencia inserta a que me refiero. Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Burgos a 15 de diciembre de 1932.—P. S., Fernando Cimadevila.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Javier Gamero.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente incoado a instancia del Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, solicitando, en nombre y representación de éste, la necesaria autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la sub-estación que la Sociedad anónima «El Porvenir de Burgos» tiene instalada en la calle de Las Calzadas, de la ciudad de Burgos, termine en el depósito de aguas de la Quinta, con el fin de utilizar en éste la energía eléctrica transportada desde aquella sub-estación en el accionamiento de dos grupos moto-bombas para elevar el agua del depósito a otro emplazado en la planicie de la Cartuja de Miraflores.

Resultando; que a los efectos prevenidos en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, el Ayuntamiento peticionario ha presentado el proyecto de las obras que se propone ejecutar y una comunicación en la que la Sociedad anónima «El Porvenir de Burgos» le participa haberle autorizado para derivar de la sub-estación que la misma Sociedad tiene establecida en la calle de Las Calzadas, la energía necesaria para elevar el agua del depósito llamado de La Quinta a otro situado en la planicie de la Cartuja de Miraflores, siendo de cuenta de la Corporación el tendido de la línea de transporte.

Resultando: que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de julio de 1930, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, terminó dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación remitida por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento

de Burgos, único término municipal al que afectan las obras.

Resultando: que la línea de transporte cuyo tendido se pretende, y según modificación introducida respecto del proyecto presentado, ha de arrancar de la sub-estación de la calle de Las Calzadas, de la Sociedad anónima «El Porvenir de Burgos», con independencia de las demás, si bien apoyándose en la primera parte de su longitud en los mismos postes de la línea de transporte que dicha Sociedad tiene establecida entre aquella sub-estación y la de transformación, sita en el paseo de la Quinta, y separándose de esta línea de transporte antes del cruce del río Arlanzón, desde donde continúa apoyada ya en postes independientes hasta el depósito de aguas llamado de La Quinta; cruzando en aquella primera parte común ambas líneas de transporte, la carretera de Madrid a Francia, perteneciente al Circuito Nacional de Firms Especiales, y sin la menor modificación en las condiciones del cruce ya existente, y en el trayecto de línea única, el río Arlanzón en el tramo entre muros de encauzamiento, el ferrocarril de Madrid a Irún y algunos caminos municipales, desarrollándose el resto del trazado por terrenos del municipio de Burgos y ocupando una sola finca de propiedad privada por la que, según manifestación del Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, se cuenta con la autorización de su propietario, y, por tanto, no solicita la imposición sobre aquélla de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que la Diputación provincial informa en sentido favorable a la concesión, sin proponer condición especial alguna. Que también son favorables a la concesión los informes del Ingeniero Jefe de la 1.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles a la que corresponde la inspección del ferrocarril de Madrid a Irún; del Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas y por la misma encargado de la confrontación e informe del proyecto, y del Ingeniero Jefe de Industria, todos los cuales proponen las condiciones que deberán imponerse al otorgarse la concesión, y finalmente, que también es favorable el informe de la Abogacía del Estado.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: que las instalaciones para las que se solicita la concesión son de pública utilidad; que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que no se ha formulado reclamación alguna.

Haciendo uso de la facultad que me concede la Ley de 20 de mayo último, y de conformidad con lo propuesto en los informes de que se ha hecho mención, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Burgos para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Sub-estación que la Sociedad Anónima «El Porvenir de Burgos», tiene establecida en la calle de Las Calzadas, de la ciudad de Burgos, termine en el depósito de aguas de La Quinta, donde se utilizará la energía transportada en la elevación del agua del depósito a otro emplazamiento en la planicie de la Cartuja de Miraflores, ambos del Ayuntamiento de Burgos, concediéndose, en consecuencia, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los ferrocarriles, carreteras del Estado, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 10 de abril de 1930, por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por la línea de transporte citada, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica las fincas de propiedad privada afectadas por la misma línea.

2.ª La instalación se ajustará al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª La línea de transporte, desde su salida de la Sub-estación de la Sociedad Anónima «El Porvenir de Burgos», se apoyará sobre los mismos postes de la línea de igual tensión que se dirige a la estación de transformación sita en el paseo de La Quinta, cruzando en este trayecto común la carretera de Madrid a Francia. En el poste siguiente al de terminación de este vano de cruce de la carretera de Madrid a Francia, la nueva línea se separa de la antigua, continuando apoyada en postes propios hasta su terminación en el depósito de aguas de La Quinta.

4.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Los conductores, también en el trazado general, serán de cobre, de tres y medio milímetros de diámetro, como mínimo, debiendo en todo caso cumplirse las prescripciones del mismo Reglamento, tanto respecto a la densidad de corriente como a la suspensión y aislamiento de los conductores, distancia de éstos entre sí y flecha de los mismos en cada vano en relación con la separación de los apoyos que lo limitan.

5.^a En el cruce del ferrocarril de Madrid a Irún, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El ángulo de cruzamiento no será menor de 60 grados sexagesimales.

b) Los postes que limitan el tramo de cruce, serán metálicos y en perfecta comunicación eléctrica con tierra y se empotrarán en macizos de hormigón, enterrados en una profundidad no inferior a 1/5 de la altura libre del poste.

c) En el tramo de cruce, la línea será subterránea y el conductor será cable armado, de las condiciones que prescribe el Reglamento para esta clase de conductores.

d) La longitud del tramo subterráneo podrá prolongarse en lo necesario para que dentro del mismo queden comprendidas todas las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica situadas a lo largo de las márgenes del ferrocarril; no obstante, si los concesionarios de las líneas lo estiman conveniente, podrá hacerse el cruce aéreo a condición de que en él se cumplan escrupulosamente las prescripciones que para los de esta clase establece el artículo 39 del Reglamento, teniendo en cuenta además lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1923 (*Gaceta* del 27), si no hubiera conformidad entre los concesionarios de las líneas respecto a la elección del punto de cruce.

e) El cable en el tramo de cruce y con la debida protección para ser enterrado, irá después encerrado en un tubo de uralita adosado al estribo izquierdo del puente del Capiscol, sobre el río Arlanzón, sujetándose al mismo estribo con buen mortero hidráulico. En las partes adosadas a los postes que limitan el

tramo, irán encerrados con perfecto aislamiento en tubo metálico, puesto éste en perfecta comunicación eléctrica con tierra. La unión del cable con los conductores aéreos, se hará por medio de botella de empalme a la altura reglamentaria sobre el suelo.

f) Regirán además las prescripciones generales del Reglamento de policía de Ferrocarriles y las de la Real orden de 17 de febrero de 1908, que sean compatibles con las especiales precedentes.

6.^a Los apoyos correspondientes al vano de cruce del río Arlanzón, podrán ser de madera, excepto en la parte enterrada, y 50 centímetros más que ha de ser metálica o de hormigón armado y empotrarse en uno y otro caso en macizo de hormigón. Se colocarán a un metro, como mínimo, del paramento exterior de los muros de encauzamiento, debiendo efectuarse esta operación cuando el relleno detrás de dichos muros se halle por lo menos a la altura de la coronación de sus cimientos, pudiendo permanecer dichos postes como están instalados actualmente, o sea adosados a los mencionados muros por su paramento interior, mientras no se lleve a efecto dicho relleno.

7.^a Los postes que forman vértices del trazado, los que limitan los vanos de cruce del ferrocarril y de los caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón, lo que exige que dichos postes tengan metálica o de hormigón armado la parte inferior al menos.

8.^a En los cruces sobre caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el cruce y en todos los vanos sobre sitios frecuentados, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciéndose la unión de éste con el fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

9.^a El cruce de la línea con la telefónica de servicio de la Sociedad «Electra de Castañares», se establecerá con sujeción a lo dispuesto para este caso en el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1923 (*Gaceta* del 27), si

no hubiera conformidad entre los concesionarios de ambas líneas respecto a la elección del punto de cruce.

10. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria de la provincia; a cuyo efecto el concesionario dará aviso a todas ellas del principio y terminación de las obras.

11. Terminadas las instalaciones y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de aquéllas, sin perjuicio del que corresponda a la Jefatura de Industria de la provincia, y haciéndolo a presencia de un representante del concesionario debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el representante del concesionario, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo.

12. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

13. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de

junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

14. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento petionario las condiciones anteriores, y presentado la póliza de ciento cincuenta pesetas (150), que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 7 de diciembre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

El día 10 de enero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de 200 piezas, procedentes de 72 pinos secos y desarraigados, con un volumen de 32 metros cúbicos, de «Guerreado y Abejón», tasados en 320 pesetas, bajo las condiciones que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213, fecha 9 de septiembre último y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, bajo mi presidencia, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes y la del Secretario, consignando los licitadores en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe de tasación y haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, de acuerdo con lo expresado y con sujeción al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 23 de diciembre de 1932.—El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

El día 20 del mes pasado desapareció del pueblo de Gamonal una novilla de dos años, de unas diez arrobas de peso y con una N en el cuarto trasero. Quien la haya recogido puede entregarla a Natalio Sáiz, en dicho pueblo.